

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION Nro. 022- CONCEJO MUNICIPAL -2024

CONCEJO MUNICIPAL PERIODO 2023-2027

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Son deberes primordiales del Estado Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";

QUE, el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.";

QUE, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.";

QUE, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Las personas adultas mayores, (...), recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...). El Estado prestará especial protección a las personas en protección de doble vulnerabilidad";

QUE, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica y protección contra la violencia. Se consideran personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad";

QUE, el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas, el trabajo remunerado, en función de sus capacidades para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones, la jubilación universal, rebaja en los servicios públicos y en servicios

SECRETARÍA GENERAL

privados de transporte y espectáculos; Exenciones en el régimen tributario; Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley; y, El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento”;

QUE, el artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la étnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: 1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones. 3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones. 5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales. 6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario. 8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.”;

QUE, el número numeral 3 letra literal b) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las personas adultas mayores (...)”;

SECRETARÍA GENERAL

QUE, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución";

QUE, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la misma que es definida en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

QUE, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...)";

QUE, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.";

QUE, el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta: "No se aprobará el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos el diez por ciento (10 %) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria";

QUE, el artículo 300 párrafo sexto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta: "Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.";

QUE, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización otorga la facultad a los concejos municipales para aprobar ordenanzas municipales;

QUE, el artículo 328 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta: "Aprobar el presupuesto anual si no contiene asignaciones suficientes para la continuación de los programas y proyectos

SECRETARÍA GENERAL

iniciados en ejercicios anteriores y contenidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y si no se asigna como mínimo el diez por ciento del presupuesto para programas de desarrollo con grupos de atención prioritaria.”;

QUE, de conformidad al Art. 491 (.....) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para aplicar a los descuentos en tasas e impuestos municipales se considera impuesto municipal el impuesto sobre la propiedad urbana y rural, el impuesto de alcabalas, el impuesto sobre los vehículos, el impuesto de matrículas y patentes, el impuesto a espectáculos públicos, el impuesto a la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos, el impuesto al juego, el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

QUE, el artículo 568 del COOTAD estipula que son servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro; c) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

QUE, el artículo 1 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que: “El objeto de esta Ley es promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, con enfoque de género, movilidad humana, generacional e intercultural.”;

QUE, el artículo 2 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que: “Esta Ley será aplicable para las personas adultas mayores ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano.”

QUE, el artículo 3 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que: “La presente Ley tiene las siguientes finalidades: a) Crear el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. b) Impulsar el cumplimiento de mecanismos de promoción, asistencia, exigibilidad, protección y restitución de los derechos de las personas adultas mayores, garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación; c) Orientar políticas, planes y programas por parte del Estado que respondan a las necesidades de los adultos mayores y promuevan un envejecimiento saludable; d) Promover la corresponsabilidad y participación del Estado, sociedad y familia, para lograr la inclusión de las personas adultas mayores y su autonomía, teniendo en cuenta sus experiencias de vida y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; e) Garantizar y promover la integración, participación ciudadana activa e inclusión plena y efectiva de las personas adultas

SECRETARÍA GENERAL

mayores, en los ámbitos de construcción de políticas públicas, así como en actividades políticas, sociales, deportivas, culturales y cívicas; f) Establecer un marco normativo que permita el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores; g) Garantizar para las personas adultas mayores una vida digna mediante el acceso y disponibilidad de servicios necesarios con calidad y calidez, en todas las etapas del envejecimiento; y, h) Promover la eliminación de todas las formas de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso por razones de la edad, en contra de las personas adultas mayores, en el marco de las competencias de los integrantes del Sistema de conformidad con la legislación vigente.”.

QUE, el artículo 4 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece doce (12) principios fundamentales y siete (7) enfoques para la atención de personas adultas mayores;

QUE, el artículo 9 literal m) de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que: “Garantizar que las instituciones del sector público y privado cumplan con la atención prioritaria y especializada a la población adulta mayor, así como contemplen en sus políticas, programas y estrategias las necesidades de la población adulta mayor, con sujeción a la presente Ley y a la normativa vigente.”;

QUE, el artículo 10 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece la corresponsabilidad de la sociedad, para la promoción y respeto de los derechos de las personas adultas mayores; además de la corresponsabilidad de la familia de cuidar la integridad física, mental y emocional de las personas adultas mayores y brindarles el apoyo necesario para satisfacer su desarrollo integral, respetando sus derechos, autonomía y voluntad;

QUE, el artículo 12 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que: “El Estado reconoce y garantiza a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Su aplicación será directa de oficio o a petición de parte por las y los servidores públicos, así como de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias.”;

QUE, el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que las personas adultas mayores gozarán de beneficios no tributarios;

QUE, el artículo 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que: “Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

SECRETARÍA GENERAL

Sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas solo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos”;

QUE, el artículo 54 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que: "El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores es el conjunto organizado y articulado de instituciones, servicios públicos y privados, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientadas a garantizar la protección integral, prioritaria y especializada a las personas adultas mayores que incluye la prevención de todo tipo de violencia y reparación integral de los derechos cuando estos han sido violentados. El Sistema se organizará de manera desconcentrada y descentralizada y funcionará en el marco del cumplimiento de las competencias asignadas por la ley a las diferentes instituciones públicas y privadas del nivel nacional y local, garantizando la participación ciudadana.”;

QUE, el artículo 63 literal u) de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que un representante de los gobiernos autónomos descentralizados, conformará el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores;

QUE, el artículo 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que: "Son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos; b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.”

QUE, el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que el Estado ecuatoriano garantizará la atención a las personas adultas mayores; para ello, el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, coordinará y desarrollará normas e

SECRETARÍA GENERAL

implementarán políticas públicas, planes, programas, proyectos y actividades de este grupo poblacional;

QUE, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que: "El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito de sus competencias, coordinará con las instituciones públicas y privadas para brindar a las familias y a la sociedad orientaciones y asistencia para el cuidado y atención integral a las personas adultas mayores.";

QUE, el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que: "Organismos administrativos de protección de derechos: Los organismos administrativos públicos de protección de derechos de las personas adultas mayores, están facultados para orientar, asesorar o transferir al usuario con la autoridad competente para que, dentro de sus funciones y atribuciones, conozca y resuelva lo solicitado; recibir quejas o iniciar de oficio investigaciones por actos u omisiones de naturaleza administrativa que presuntamente constituyan violaciones a los derechos, atribuidos a autoridades o servidores públicos. Se agotarán, los medios alternativos para la solución de conflictos."

QUE, con fecha 13 de marzo del 2024, la Comisión de Participación Ciudadana, Igualdad y Género remite el INFORME NRO. 002-CPCIG-GADMAC-2024 "**PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORDENANZA QUE FOMENTA Y PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN CATAMAYO**"

QUE, en sesión ordinaria Nro. 11-2024, de fecha 21 de marzo del 2024, el Concejo Municipal en el segundo punto del orden del día conoció, analizó y resolvió en **PRIMER DEBATE** el proyecto de "Ordenanza que Fomenta y Promueve el Cumplimiento de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Cantón Catamayo" y del **INFORME NRO. 002-CPCIG-GADMC-2024**, emitido por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, Equidad y Género : "**ARTÍCULO UNO .- APROBAR EN PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE "ORDENANZA QUE FOMENTA Y PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN CATAMAYO" CON LAS OBSERVACIONES, SUGERENCIAS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO DOS. - ACOGER EL INFORME NRO. 002-CPCIG-GADMC-2024, EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EQUIDAD Y GÉNERO.

SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO TRES. - CONFORME LO DETERMINA EL ART. 90 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CATAMAYO, QUE PASE A LA COMISIÓN RESPECTIVA, PARA QUE EMITA EL INFORME PARA SEGUNDO Y DEFINITIVO DEBATE.

QUE, mediante INFORME NRO. 003-CPCIG-GADMC-2024. de fecha 17 de abril del 2024, la Comisión de Participación Ciudadana, Igualdad y Género presentó para su aprobación en segundo debate el proyecto de: **"ORDENANZA QUE FOMENTA Y PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN CATAMAYO"**

QUE, en Sesión Ordinaria Nro. 15-2015, de fecha 02 de mayo del 2024, el Concejo Municipal en el segundo punto del orden del día conoció y analizó en segundo debate el proyecto de **"ORDENANZA QUE FOMENTA Y PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN CATAMAYO"** y del Informe **Nro. 003-CPCIG-GADMC-2024**, emitido por la Comisión de Participación Ciudadana, Igualdad y Género.

En uso de sus atribuciones legalmente conferidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) por unanimidad;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- APROBAR EN SEGUNDO DEBATE LA "ORDENANZA QUE FOMENTA Y PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN CATAMAYO" CON LAS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS EMITIDAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL.

ARTÍCULO DOS.- ACOGER EL INFORME NRO. 003-CPCIG-GADMC-2024, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IGUALDAD Y GÉNERO

ARTÍCULO TRES. - UNA VEZ VIGENTE LA PRESENTE ORDENANZA SE PROCEDA CON LA SOCIALIZACIÓN CON LOS DEPARTAMENTOS INSTITUCIONALES Y ENTIDADES PERTINENTES PARA SU CORRECTA APLICACIÓN

Notifíquese y cúmplase. –

La resolución que antecede fue dada en Sesión Ordinaria de fecha 02 de mayo del 2024

Abg. Noemí J. Jaramillo H.
SECRETARIA DEL CONCEJO M.



GAD MUNICIPAL
Catamayo

¡Todos somos Catamayo!

SECRETARÍA GENERAL

Dirección: Primero de Mayo entre Alonso de Mercadillo y Abdón Calderón
E-mail: alcaldia@catamayo.gob.ec Fono: (072) 676-565, 676-566